

<b>RADICADO No.</b>	05001 31 03 007 2020-00162-00
<b>PROVIDENCIA</b>	Nº 885
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la presente demanda VERBAL DE REPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y 2341 y siguientes del Código Civil, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos:

1. Ampliará el hecho noveno, acerca de la causación del daño a la vida de relación, explicando de qué manera se ha visto alterada la vida de las víctimas indirectas.

2. La pretensión cuarta contiene hechos respecto de los perjuicios morales, los que deberán ser separados de la pretensión y relacionarse en el acápite correspondiente, como fundamento fáctico de la pretensión (Nral. 5º del art. 82º del C.G.P.).

3. Así mismo, deberá separarse de la pretensión cuarta lo correspondiente al fundamento normativo y relacionarse en el correspondiente acápite (Nral. 5º y 7º del art. 82º del C.G.P.).

4. Tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 *ibidem* prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la **Corte Suprema de Justicia** es el máximo tribunal de la **Justicia ordinaria**, indicaran las sentencias en las que se ampara el monto solicitado por daño moral y a la vida de relación, para los parientes de la víctima directa en primer grado de consanguinidad, por lesiones.

5. Indicará los correos electrónicos de cada uno de los demandantes, y de cada uno de los testigos solicitados como prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

6. Aclarará la dirección de notificación y el correo electrónico del demandado Andrés Felipe Morales Hincapié, ya que los datos aportados pertenecen a su empleador y no a sus datos personales; así mismo, informará cómo obtuvo el canal digital de dicho demandado y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el inciso 4 artículo 6º *ibidem*).

8. Acompañará el dictamen pericial que se anuncia en el hecho sexto de la demanda, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C. G. P., y, además, lo relacionará como tal en las pruebas solicitadas.

9. Aportará el historial actualizado del vehículo de placas TSK 088, ya que el allegado data de abril de 2017.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

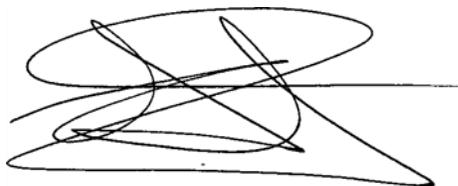
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por Gladys Enith Ochoa Roja, Juan Fernando, Gustavo Hernán y María Paulina Ríos Ochoa, en contra de Andrés Felipe Morales Hincapié, Transportadores Bella Villa IOS S.A.S., Transportes Medellín Castilla S.A. y Liberty Seguros S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Reconocer personería** al Doctor Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández, abogado, portador de la T.P. 151.482 del C. S. de la J. para que actúe en este asunto, bajo los términos y facultades otorgadas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD

Medellín, **primero (1) de septiembre de 2020**. En la  
fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°  
**58**, fijados a las 8:00 a.m

Mayra Alejandra Guzmán Ríos

---

Secretaria